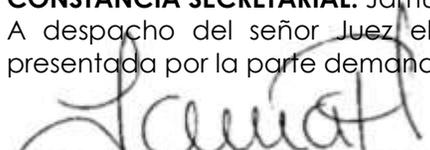


CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaría

AUTO INTERLOCUTORIO No.1727
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de abogada por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra de la señora **RUBBY YADILE MARTINEZ RODRIGUEZ**, la apoderada judicial de la parte actora allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al pago total de la obligación.

Ahora bien, como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.- ORDÉNESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado a través de apoderado judicial por **TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A. HITOS**, en contra de la señora **RUBBY YADILE MARTINEZ RODRIGUEZ**, en virtud al pago total de la obligación., de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDÉNESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído en cuentas bancarias de la aquí demandada, la **RUBBY YADILE MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.975.649.

3°. **ORDÉNESE** el levantamiento del embargo y secuestro recaído sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. **370-806221** de propiedad de la señora **RUBBY YADILE MARTINEZ RODRIGUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.975.649.

4°- ARCHÍVESE el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad.2020-00748-00

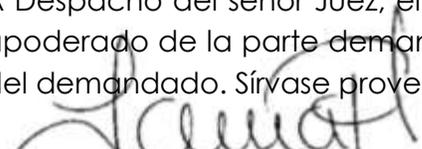
**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico No. 207 por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, 25 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez, el presente proceso con el escrito presentado por el apoderado de la parte demandante, mediante el cual solicita el emplazamiento del demandado. Sírvase proveer.


LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1726

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre Veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **BANCO W S.A** contra **JUAN SEBASTIAN BALANTA HERNÁNDEZ**, el demandante solicita el emplazamiento del demandado, informando bajo la gravedad de juramento que desconoce otra dirección donde notificarlo.

Conforme la petición elevada por la demandante, se observa que efectivamente en el curso del presente asunto, se adelantaron las gestiones correspondientes para efectuar la notificación de la demandada, en las direcciones aportadas en la demanda.

No obstante, lo anterior el apoderado de la parte actora informo al despacho que realizaría la notificación al demandado a otra dirección la CARRERA 10 No. 15-236 DE CALI VALLE, dirección a la que no se ha intentado la notificación del extremo pasivo o en su defecto no se aportado las correspondientes constancias.

En consideración de lo anterior, el despacho no accederá a la petición de emplazamiento de la parte demandada elevada por el actor y en su lugar lo requerirá para que intente la notificación de la parte pasiva en la CARRERA 10 No. 15-236 DE CALI VALLE. -

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NIÉGUESE el emplazamiento del demandado, el señor **JUAN SEBASTIAN BALANTA HERNÁNDEZ**, de conformidad con las consideraciones antes dadas.

SEGUNDO: REQUÍERASE a la parte ejecutante a fin intente la notificación de la parte pasiva en la dirección CARRERA 10 No. 15-236 DE CALI VALLE.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00030-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 207 de hoy notifique el auto anterior.

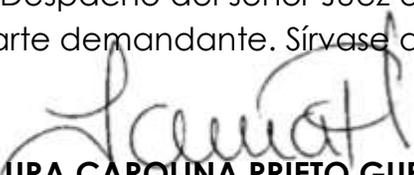
Jamundí, 25 DE NOVIEMBRE DE 2021.

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí- Valle, 18 de noviembre de 2.021

A Despacho del señor Juez el presente proceso con escrito allegado por la parte demandante. Sírvase a proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la señora **JAIME FERNANDO TREJOS BAENA**, en contra de las señoras **MIRIAM ESCOBAR DE TABARES y CAROL TATIANA VARGAS CABRERA**, la parte actora presenta escrito mediante el cual solicita medidas cautelares:

- El embargo y retención de los salarios, percibidos por la señora **CAROL TATIANA VARGAS CABRERA**, identificada con cedula de ciudadanía No.1.112.473.362, en **LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**.
- El embargo y secuestre de los remanentes y/o bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producido de los embargos que le correspondan a la demandada la señora **MIRIAM ESCOBAR DE TABARES** dentro del proceso de separación de bienes ante el **JUZGADO PRIMERO DE CALI Y JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE CALI** bajo el radicado 2011-671.

Así las cosas, y este orden de ideas este despacho encuentra procedente la petición de medidas cautelares en contra de la señora **CAROL TATIANA VARGAS CABRERA** al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 599.

En cuanto la petición de embargo y secuestre de los remanentes, como quiera que no hay claridad en cuanto a que juzgado pretende los mismos, y teniendo en cuenta, que el Juzgado Tercero de Familia de Cali ya dio respuesta negativa a esta solicitud, este despacho negara la solicitud y se requiere a la parte actora para que se sirva aclarar que juzgado, proceso y radicado pretende los remanentes.

En merito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mínimo legal vigente que devengue la demandada **CAROL TATIANA**

VARGAS CABRERA identificada con cedula de ciudadanía No. **1.112.473.362**, como empleada de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA**.

Limítese la medida a \$ 6.000.000 M/CTE

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de embargo y secuestre de los remanentes elevada por la parte actora, de conformidad con lo expuesto en esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00334-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. 207 por el cual se
notifica las partes el auto que antecede.

Jamundí, 25 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 03 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez el presente asunto, con escrito allegado por la parte actora el cual solicita se modifique providencia de fecha 20 de octubre de 2021. Sírvase a proveer.

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2.021)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por **CONDominio CAMPESTRE VERDE HORIZONTE** en contra del señor **EDGAR FERNANDO RAMIREZ ROJAS**, ha sido allegada solicitud de corrección de providencia de fecha veinte de octubre de 2021 toda vez que, las partes no concuerdan con el radicado.

Por lo anterior, revisado lo hasta hoy actuado y de conformidad a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., el despacho encuentra procedente la solicitud de corrección invocada por la parte actora; en consecuencia, se indica que el radicado correcto correspondiente a las partes citadas en precedencia es el 2003-00046 y no como quedó indicado en proveído del 20 de octubre de 2021.

Colofón de lo expuesto, el juzgado;

RESUELVE:

ÚNICO: DEJESE SIN EFECTO la providencia de fecha 20 de octubre de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00512-00

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. **207** por el cual se notifica las partes el auto que antecede.

Jamundí, **25 de noviembre 2021**

SECRETARIA: Jamundí, 18 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO, para la realización de actos jurídicos. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 083

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda para **ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYO**, promovida a través de apoderado judicial por la señora **LIGIA RAMOS DE VALVERDE** y el señor **JUAN CARLOS VALVERDE RAMOS** siendo el beneficiario el señor **JIMMY JAFFET VALVERDE GONZALEZ**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso, ahora bien, el proceso que se pretende seguir, no se encuentra en listado dentro de los asuntos que el Juez de familia conoce en única instancia y que se encuentran taxativamente determinados en el art. 21 ibidem.

Se encuentra entonces que la acción que se invoca se encuentra contenido en el numeral 7 del artículo 22 del Código General del Proceso, disposición que atribuye asuntos a la Especialidad de Familia en primera instancia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por ser de su competencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

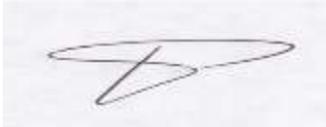
PRIMERO: RECHAZAR la demanda para **ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYO**

TRANSITORIO, promovida a través de apoderado judicial por la señora **LIGIA RAMOS DE VALVERDE** y el señor **JUAN CARLOS VALVERDE RAMOS** siendo el beneficiario el señor **JIMMY JAFFET VALVERDE GONZALEZ**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00912-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado electrónico No. 207 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, 25 de noviembre de 2021

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 18 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez, el presente proceso que correspondió por reparto conocer a este Juzgado. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1728
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial conocer de la presente demanda **MONITORIA** instaurada en causa propia por la señora **ERIKA ABADIA MESA** contra **BERTHA MESA TRIANA** y de su revisión el Juzgado, observa que adolece de los siguientes requisitos formales:

1. El proceso Montorio como institución procesal, procede cuando se pretenda el pago de una obligación de dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, y en su cuerda procesal se pueden perseguir el pago de perjuicios debidamente tasados.

Dicho lo anterior, observa el despacho que en los hechos de la demanda nada se dice del origen contractual de la obligación que hoy se exige por la vía del proceso monitorio.

Tampoco, obra documento alguno o manifestación del lugar donde se ubique los documentos donde conste la obligación contractual que presuntamente existe entre la actora y la demandada.

En lo línea con lo anterior, deberá el actor atemperar los referidos puntos las disposiciones de los numerales 4, y numeral 6 inciso 2 del artículo 420 del C.G.P.

2. La parte demandante deberá aclarar su lugar de domicilio como quiera que en la introducción de la demanda indica que este se ubica en la ciudad de Cali y no obstante, fija su dirección de notificación en el municipio de Jamundí.
3. Siendo un requisito de la demanda Monitoria, expresar las pretensiones con precisión y claridad, encuentra el despacho que, en este acápite, se hace referencia a la citación de personas, para la verificación de los hechos de la demanda. sírvase aclarar.
4. Se echa de menos en la demanda, la manifestación clara y precisa de que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor, tal como lo dispone el numeral 5 del artículo 420 del C.G.P.
5. No se encuentra acreditada la remisión de la demanda a la contraparte, sírvase aclarar el punto conforme lo dispone el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.
6. En tratándose de un proceso verbal sumario, como el que nos convoca deberá el actor acreditar, la realización de la conciliación extraprocetal

como requisito de procedibilidad de la acción invocada, esto conforme el numeral 7 del art. 90 del C.G.P.

Por lo anterior, se inadmitirá la demanda referenciada para que sean subsanados los defectos anotados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de éste proveído.

2°. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si expirado el mismo no lo hiciere.

3°. TENGASE como demandante a la señora ERIKA ABADIA MESA identificada con cedula de ciudadanía No. 31.575.665, quien actuara en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00915-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 207 de hoy notifique el auto anterior.

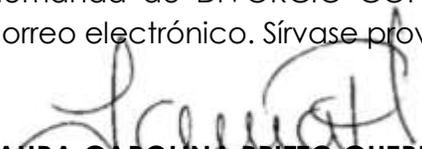
Jamundí, 25 de noviembre de 2021

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

SECRETARIA: Jamundí, 18 de noviembre de 2021

A Despacho del señor Juez, informando que nos correspondió por reparto demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO, misma que fue allegada a través de correo electrónico. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 084

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Ha correspondido por reparto conocer a este despacho de la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **LUIS CARDOZO MUÑOZ** en contra de la señora **ESPERANZA ROJAS RENGIFO**, y al efectuar la revisión pertinente, el juzgado anota y decide lo siguiente:

La competencia ha sido definida por la jurisprudencia y la doctrina como "la facultad que tiene un juez para ejercer por autoridad de la ley, en determinado asunto, la jurisdicción que corresponde a la República".

De lo anterior se colige que la competencia de los distintos jueces y tribunales de la República para las diferentes clases de asuntos judiciales se encuentra determinada en la ley, sin que esté permitido obrar analógicamente ya que es de orden público.

Descendiendo al caso en estudio, la competencia para conocer de los asuntos de conocimiento de los jueces de familia en única instancia, se encuentra atribuida a los jueces civiles municipales o promiscuos municipales en aquellos municipios donde no exista juez de familia, en el artículo 17 numeral 6 del Código General del Proceso, norma que debe concordarse con el numeral 15 del art. 15 ibidem que señala que los Jueces de Familia en única instancia conocerán: "*Del divorcio de **común acuerdo**, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.*" (negrilla y subraya del despacho)

Significa lo anterior, que al invocarse como causal de las pretensiones de esta demanda la de "separación de cuerpos" y no el mutuo acuerdo entre los cónyuges, carece este despacho de competencia para darle trámite, esto a la luz de lo dispuesto en el artículo 22 numeral 1º del Código General del Proceso que atribuye la competencia de los asuntos contencioso a la especialidad de Familia.

De conformidad con lo anterior, la competencia en el presente asunto, se encuentra asignada a los jueces de familia en primera instancia, y por lo tanto es éste quien debe conocer del mismo, en consecuencia, se procederá conforme a lo dispuesto en el artículo 90 inciso 2º del Código General del Proceso, esto es, rechazar la demanda y enviar el proceso al Juez de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por ser este municipio el último domicilio conyugal .

Por lo expuesto, el JUZGADO

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, promovida a través de apoderado judicial por el señor **LUIS CARDOZO MUÑOZ** en contra de la señora **ESPERANZA ROJAS RENGIFO**.

SEGUNDO: ORDENASE remitir la misma al Juzgado de Familia Reparto de la ciudad de Cali, por intermedio de la oficina de apoyo judicial de la ciudad de Cali.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00922-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. 207 de hoy notifique el auto anterior.

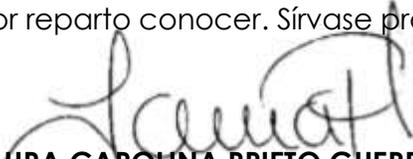
Jamundí, 25 de noviembre de 2021

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1729
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada por **GLORIA AMPARO CALDERON** contra **LEON JAIRO CARVAJAL LOPEZ** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, el despacho sin bien, previo a la calificación debe librar los oficios de que trata el art. 12 de la Ley 1561 de 2012, no puede dejar de percibir, que la representación de la parte demandante se encuentra en duda, amén que el poder que se ha conferido sea ilegible y que si bien el art. 5 del Decreto 806 de 2020, autoriza conferir poder por medios electrónicos, aquel sin duda requiere ser visible, tener la plena identidad del poderdante determinada, cosa que no se cumple pues del pantallazo de una conversación vía Whatsapp que no cuenta con nombre de quien se recibe, no se colige que sea la hoy demandante y se itera no se aprecia siquiera la muestra del correo electrónico del apoderado.

Conforme lo anterior y previo a dar trámite a la demanda que se ha presentado, se requiere al actor para que aporte el correspondiente poder, con las correcciones a que haya lugar y para ello se concede el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: REQUERIR al demandante para que aporte poder que atienda a las consideraciones que se han dado en este proveído y para ello se concede el termino de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00931-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 207 se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **25 de noviembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 18 de noviembre de 2021

A despacho del señor Juez la presente demanda verbal especial para la titulación sobre inmuebles urbanos de pequeña entidad económica, que nos correspondió por reparto conocer. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 1730
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL**

Jamundí, Noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, dentro del presente proceso **VERBAL ESPECIAL PARA OTORGAR TÍTULOS DE PROPIEDAD AL POSEEDOR MATERIAL DE BIENES INMUEBLES URBANOS Y RURALES DE PEQUEÑA ENTIDAD ECONÓMICA, SANEAR LA FALSA TRADICIÓN Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES LEY 1561 DE 2012** instaurada por **LUIS ALFONSO VANEGAS PEURTA** contra **ALVARO PIO HERNANDEZ GUTIERREZ** y **DEMÁS PERSONAS INDETERMINADAS**, el despacho, previo a la calificación debe librar los oficios de que trata el art. 12 de la Ley 1561 de 2012; sin embargo, no puede dejar de percibir, que la representación de la parte demandante se encuentra en duda, amén que el poder que se ha conferido se ha dado bajo los parámetros del art. 5 del Decreto 806 de 2020, por lo que no se evidencia a través de que canal electrónico fue conferido el referido poder y menos aún, se tiene certeza de que el correo que se informa como del abogado sea el que corresponde al inscrito en la URNA del servicio SIRNA.

Conforme lo anterior y previo a dar trámite a la demanda que se ha presentado, se requiere al actor para que aporte el correspondiente poder, con las correcciones a que haya lugar y para ello se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESULEVE:

ÚNICO: REQUERIR al demandante para que aporte poder que atienda a las consideraciones que se han dado en este proveído y para ello se concede el término de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00932-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **207** se notifica el auto que antecede.

Jamundí, **25 de noviembre de 2021**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 19 de noviembre de 2021.

A despacho del señor Juez, con la presente demanda de SUCESION INTESTADA, que correspondió por reparto. Sírvase proveer.



LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1731

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, noviembre veinticuatro (24) de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto conocer a este despacho la demanda de **SUCESION INTESTADA** del causante **YOJAN MORALES HERNANDEZ**, instaurada a través de apoderada judicial por la señora **LETTY ESTHER MORALES CHAMORRO** y al revisar la demanda se encuentra que adolece de los siguientes requisitos de forma:

1. El poder conferido por la heredera del causante se dirige al Juez Civil Municipal, especialidad que no existe en el municipio de Jamundí y que riñe con las disposiciones del numeral 1 del artículo 82 del C.G.P., en concordancia con lo dispuesto por el artículo 76 ibídem, asimismo no, se encuentra determinado el bien o bienes que se encuentra en la masa sucesoral del decujus.

En línea con lo anterior, deberá acreditarse que el correo electrónico de la apoderada corresponda al registrado en la plataforma SIRNA de la Rama Judicial, tal como lo dispone el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Para corregir el yerro sírvase aportar nuevo poder dirigido al Juez 1 Promiscuo Municipal de Jamundí.

2. En la introducción de la demanda se dice que el domicilio de la solicitante es "La Merced" sin que se especifique, departamento o municipio y en el acápite de notificaciones se fija su lugar de notificación en Pacora –Caldas, sírvase aclarar.
3. En la introducción de la demanda no se indica el domicilio de la señora CRISTINA SILVIA JARAMILLO, sírvase indicarlo conforme lo establece el numeral 2 del art. 82 del C.G.P.
4. Sírvase adecuar la cuantía del proceso a la proporción del bien que corresponde a la masa sucesoral del causante, esto como quiera que se avalúa el 100% de un bien, cuando el decujus es propietario en común y proindiviso de las 3/5 partes de un bien inmueble.

5. En el acápite de notificaciones no se indica, el municipio y departamento de la dirección de la demandada. Sírvase aportarlo.
6. En lo que refiere al inventario de bienes relictos no se hace el avalúo de que trata el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P., sírvase realizarlo.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO,

RESUELVE:

1º. INADMITIR la presente demanda por lo considerado en la parte motiva de este proveído.

2º. Como consecuencia de lo anterior, conceder a la parte actora un término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena de procederse a su rechazo si vencido el mismo no lo hiciera.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2021-00934-00
Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado No. **207** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **25 de noviembre de 2021**

la secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA